TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2572/91

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Montijo (Badajoz).

SOBRE: Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 y 28 de noviembre de 1991, recaidos en incidente de ejecución de sentencia dictada en el recurso 368/89.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Montijo (Badajoz).

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de diciembre de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de noviembre de 1991, recaido en el incidente de ejecución de sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 368/89, y ello por vulneración

—Papel de Oficio— UNE A-4

del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por sentencia de 18 de julio de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura estimó el recurso núm. 368/89 interpuesto por doña Josefa Alvarez Rodríguez contra determinadas resoluciones del Ayuntamiento de Montijo, "declarando el derecho de la recurrente a que por el Tribunal calificador se valoren y califiquen las pruebas efectuadas por la actora y se incluyan en el Acta y en el supuesto de obtener la mejor puntuación se efectúe la propuesta de nombramiento a su favor de la plaza a que opositaba con todas las consecuencias económico-administrativas que procedan", sin hacer, por lo demás, especial declaración a los efectos del pago de las costas.

b) El Pleno del Ayuntamiento decidió ejecutar la sentencia de conformidad con los términos expresados en su parte dispositiva, a resultas de lo cual, reunido el Tribunal calificador y dada la superior puntuación alcanzada por la Sra. Alvarez Rodríguez, la Alcaldía ordenó que se formalizara con ella el contrato.

c) Sin embargo, la Sra. Alvarez Rodríguez no compareció en plazo para esa formalización, limitándose a presentar un escrito en el que, alegando que el contrato de trabajo ya no le interesaba, solicitaba se sustituyera el mismo por una indemnización en concepto de perjuicios.

La Alcaldía no accedió a ello, procediendo al archivo del expediente y declarando decaida en sus derechos a la recurrente.

d) Planteado por la recurrente incidente de

—Papel de Oficio— UNE A-4

ejecución, solicitando que se sustituyera el fallo de la sentencia, el Auto que ahora se impugna accedió a ello, acordando la sustitución del fallo de la sentencia por el abono a la recurrente de la cantidad resultante de los haberes netos dejados de percibir.

e) Interpuesto por el Ayuntamiento de Montijo recurso de súplica, alegando la vulneración del art. 24.1 C.E., la Sala dictó nuevo Auto de 28 de noviembre de 1991 desestimatorio del recurso y confirmatorio del criterio del Auto recurrido.

3. Alega la representación actora que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues ha alterado el contenido del fallo de la sentencia que previamente dictara sin que concurriera causa para ello, ya que la sentencia no sólo no era inejecutable (arts. 106 ss. L.J.C.A.), sino que había sido ejecutada en su integridad, no habiéndose formalizado el contrato de trabajo sencillamente porque a la recurrente ya no le interesaba al haber encontrado otro trabajo.

Concluye la demanda afirmando que, dada la reiterada doctrina del T.C. de que el derecho contenido en el art. 24.1 C.E. implica la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos, debiendo los Tribunales contencioso-administrativos adoptar las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo sin alterar el contenido y el sentido del mismo, procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado y, por tanto, declarar la nulidad del Auto impugnado, por haber determinado la indebida alteración del contenido de una sentencia que, además, ya se había ejecutado.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución del Auto cuya declaración de nulidad se pretende, pues de ejecutarse haría perder al amparo su finalidad.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. La Sección Tercera, por providencias de 23 de marzo de 1992, acordó, de una parte, admitir a trámite la demanda y de otra formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión conforme determina el art. 56 de la LOTC, concediendo un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes sobre dicha suspensión.

5. La representación actora, en escrito presentado el 2 de abril de 1992, reitera su petición de suspensión por cuanto, en caso contrario, se vería obligada a cumplir con una obligación distinta de la contenida en la sentencia, como es la de indemnizar, sin perjuicio de que, de prosperar el recurso de amparo, tendría que devolverse la cuantía de indemnización, obligando así al Ayuntamiento a incoar un procedimiento para su recuperación. Y junto a ello -se añade- la suspensión interesada no supondría perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el mismo día 2 de abril, se opone a la suspensión de la resolución objeto del recurso de amparo, dado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, máxime cuando la condena posee exclusivamente efectos económicos. Procede, en consecuencia, no acordar la suspensión, sin perjuicio del afianzamiento de la devolución de haberes, en caso de que resulte procedente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56 LOTC prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella

—Papel de Oficio— UNE A-4

pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Y, en concreto, este Tribunal ha venido manteniendo reiteradísimamente que, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, la regla general ha de ser la denegación de la suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de las mismas.

En el presente caso, la resolución judicial frente a la que se impetra amparo impone al Ayuntamiento el abono, en concepto de indemnización, de una determinada cantidad -la resultante de los haberes netos dejados de percibir por la Sra. Alvarez Rodríguez-, lo que descarta radicalmente que el recurso pueda perder su finalidad de no acordarse la suspensión de la ejecución, pues en el supuesto de estimarse y concederse el amparo, no habría perjuicio irreparable habida cuenta de que se trataría de obtener el reintegro o devolución de una suma dineraria.

No obstante, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Fiscal, se considera conveniente, a fin de garantizar un eventual resarcimiento a la entidad solicitante de amparo, que la ejecución de la resolución judicial impugnada quede condicionada a que por la beneficiaria de la misma se preste aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la devolución de lo percibido, en los términos que el órgano encargado de la ejecución estime necesarios.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada, pero condicionando la ejecución al afianzamiento de la devolución de las sumas percibidas.

Madrid, veintidos de abril de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4